



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación: 854104089001-2022-00156-00
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JULIAN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda se solicitud de avalúo e imposición de servidumbre petrolera interpuesta por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. y en contra de JULIAN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

- La acción:

La empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que fue agotada y fallida la etapa de negociación directa, interpuso demanda de conformidad con la Ley 1274 de 2009, con la finalidad de obtener a su favor, la imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el predio rural denominado "EL TRANQUERO" en cumplimiento del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos E&P denominado "Llanos 87", celebrado el once (11) de julio de 2019 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (anexo Contrato E&P).

- Ubicación del predio objeto de servidumbre:

Se trata de un predio rural denominado "EL TRANQUERO", bien inmueble ubicado en las veredas Guira y Esmeralda del municipio de Tauramena, identificado con el FMI No. 470-74704 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal; de conformidad con el numeral 6 del Artículo 5° de la ley 1274 de 2009 en una franja de terreno ubicada dentro del citado predio, el área requerida es un área total aproximada de dieciséis mil novecientos metros cuadrados (16.900 m²) o 1,69 hectáreas (ha), la cual es necesaria para construcción de la "PLATAFORMA PICABUEY" en desarrollo del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos denominado "Llanos 87" y otras obras relacionadas con la actividad petrolera en desarrollo del contrato citado, suscrito con la ANH.

- Coordenadas del área de servidumbre:

Las coordenadas de ubicación del área requerida para la imposición de la servidumbre, se hayan descritas en el numeral segundo del acápite denominado "peticiones principales".

- Bienes afectados con la ocupación:

Teniendo en cuenta el avalúo comercial de servidumbre rural e indemnización por afectación de servidumbre allegado al expediente, el predio "EL TRANQUERO", está actualmente dedicado a la explotación ganadera, agricultura y piscicultura viéndose afectados negativamente pastos mejorados, cercas y actividad ciclo ganadera.

- Actividades que se adelantarán en el terreno a ocupar:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICU DE TAURAMENA

CONSTRUCCIÓN DE LA "PLATAFORMA PICABUEY" en desarrollo del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscrito con la ANH, la cual implica la afectación permanente sobre el predio, toda vez que también pueden llevarse a cabo obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada.

- Del depósito Judicial a favor de los propietarios del terreno a ocupar y la entrega provisional de la servidumbre:

El señor apoderado demandante, aportó copia del recibo de consignación a órdenes de este Despacho por el valor del avalúo comercial del predio "EL TRANQUERO", tal como lo ordena el artículo 3 numeral 8 y artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 del 2009, realizada el veinte (20) de los corrientes.

- La competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho es competente para conocer del presente proceso de servidumbre petrolera, por encontrarse el inmueble objeto del gravamen en esta jurisdicción.

- De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el Despacho que reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del CGP, así como los estipulados en el Art. 3 de la Ley 1274 de 2009.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de Avalúo de Servidumbre Petrolera presentado por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., contra de JULIAN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.006.558.242, propietario del predio denominado "EL TRANQUERO" inmueble ubicado en las veredas Guira y Esmeralda del municipio de Tauramena.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor CAMILO PIRAJAN, perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el dictamen pericial sobre el valor total de la indemnización integral de los daños y perjuicios por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio rural llamado "EL TRANQUERO" ubicado en las veredas Guira y Esmeralda del municipio de Tauramena, dictamen que deberá rendirse dentro de los quince (15) días subsiguientes a la posesión del perito que se designe, la cual se realizará dentro de los tres (03) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: Acceder a la solicitud de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos del predio denominado perjuicios por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio rural llamado "EL TRANQUERO" ubicado en las veredas Guira y Esmeralda del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con FMI No. 470-74704 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

El área requerida corresponde un área total aproximada de dieciséis mil novecientos metros cuadrados (16.900 m²) o 1,69 hectáreas (ha), ubicada en el predio objeto del proceso, cuyas coordenadas se describen en el numeral segundo del acápite denominado "peticiones principales".

Para efectos de materializar lo ordenado con anterioridad, se señala el día seis (06) de mayo del año 2022 a partir de las 08:00 am. Oficiése al comandante de la Estación de Policía de Tauramena, para que efectúe el acompañamiento respectivo.

CUARTO: Notificar personalmente y correr traslado de la solicitud por el término de tres (03) días al señor JULIAN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Si dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la presente providencia no se ha notificado personalmente la solicitud de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Art. 399 del CGP.

QUINTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento establecido en la Ley 1274 del 05 de enero de 2009.

SEXTO: Inscribir la presente demanda en el FMI No. 470-74704 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, al tenor de lo dispuesto en el Art. 592 del CGP. Líbrese la comunicación correspondiente

SÉPTIMO: ORDENAR a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. que suministre el dinero necesario en los costos de la pericia, al señor CAMILO PIRAJAN y allegar la respectiva constancia de pago.

OCTAVO: Reconocer al Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTRUCCIÓN DE LA “PLATAFORMA PICABUEY” en desarrollo del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos denominado “Llanos 87” suscrito con la ANH, la cual implica la afectación permanente sobre el predio, toda vez que también pueden llevarse a cabo obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada.

- Del depósito Judicial a favor de los propietarios del terreno a ocupar y la entrega provisional de la servidumbre:

El señor apoderado demandante, aportó copia del recibo de consignación a órdenes de este Despacho por el valor del avalúo comercial del predio “EL ROSAL”, tal como lo ordena el artículo 3 numeral 8 y artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 del 2009, realizada el veinte (20) de los corrientes.

- La competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho es competente para conocer del presente proceso de servidumbre petrolera, por encontrarse el inmueble objeto del gravamen en esta jurisdicción.

- De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el Despacho que reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del CGP, así como los estipulados en el Art. 3 de la Ley 1274 de 2009.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de Avalúo de Servidumbre Petrolera presentado por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., contra de YAMILE HERNÁNDEZ VARGAS identificada con C.C. No. 47.437.784, propietaria del predio denominado “EL ROSAL” inmueble ubicado en la vereda Esmeralda del municipio de Tauramena.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor CAMILO PIRAJAN, perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el dictamen pericial sobre el valor total de la indemnización integral de los daños y perjuicios por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio rural llamado “EL ROSAL” ubicado en la vereda Esmeralda del municipio de Tauramena, dictamen que deberá rendirse dentro de los quince (15) días subsiguientes a la posesión del perito que se designe, la cual se realizará dentro de los tres (03) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: Acceder a la solicitud de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos del predio denominado perjuicios por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio rural llamado “EL ROSAL” ubicado en la vereda Esmeralda del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con FMI No. 470-74703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

El área requerida corresponde un área total aproximada de veintitrés mil seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados (23.665 m²) o 2.3665 hectáreas (ha), ubicada en el predio objeto del proceso, cuyas coordenadas se describen en el numeral segundo del acápite denominado "peticiones principales".

Para efectos de materializar lo ordenado con anterioridad, se señala el día seis (06) de mayo del año 2022 a partir de las 08:00 am. Oficiése al comandante de la Estación de Policía de Tauramena, para que efectúe el acompañamiento respectivo.

CUARTO: Notificar personalmente y correr traslado de la solicitud por el término de tres (03) días a la señora YAMILE HERNÁNDEZ VARGAS. Si dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la presente providencia no se ha notificado personalmente la solicitud de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Art. 399 del CGP.

QUINTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento establecido en la Ley 1274 del 05 de enero de 2009.

SEXTO: Inscribir la presente demanda en el FMI No. 470-74703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, al tenor de lo dispuesto en el Art. 592 del CGP. Líbrese la comunicación correspondiente

SÉPTIMO: ORDENAR a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. que suministre el dinero necesario en los costos de la pericia, al señor CAMILO PIRAJAN y allegar la respectiva constancia de pago.

OCTAVO: Reconocer al Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2009-00175-00
Demandante: SONIA ESPERANZA RINCON ROJAS
Demandado: NESTOR RICO MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos. La liquidación fue presentada, dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto del nueve (09) de diciembre de 2021.

Sería el caso entrar a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación, si no fuera porque una vez verificada la liquidación presentada, la misma no cumple con los lineamientos de que trata el art. 446 en su num. 4, pues no se tomó como base la última liquidación que está en firme, esto es, la aprobada mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2015, por valor de \$20.278.462 y corte veintidós (22) de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a ajustar la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta lo previsto en el num. 4 del art. 446 CGP. y proceda a presentarla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, por parte del actor.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que proceda a ajustar y nuevamente presentar la liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Allegada la liquidación, imprimase el trámite correspondiente y vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2015-00259-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: AMELIO ARENAS MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho con el poder otorgado por el demandante a un nuevo apoderado judicial, siendo procedente reconocer personería por reunir los requisitos del art. 75 CGP., por lo que se debe entender tácitamente revocado el poder inicialmente conferido, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. NEYLA SIRLEY RIVERA REYES como apoderada del demandante IFATA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, con fundamento en lo dispuesto en el art. 76 CGP.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>013</u> HOY <u>22 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2016-00128-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MSP CASMORA S.A.S., HERNANDO MORA CACA y
MARLENY CHAVES TUAY

Ingresa el proceso al despacho con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Sería el caso entrar a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación, si no fuera porque una vez verificada esta, evidencia el juzgado que el profesional del derecho hace referencia a que se trata de una actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada desde el 20 de febrero de 2019; revisado exhaustivamente el expediente, se echa de menos la liquidación que refiere el togado es base la presentada, por lo tanto, previo a tomar una decisión de fondo, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a aclarar esta situación y si es el caso, ajuste la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 CGP., tratándose de la primera vez que presentan la liquidación de crédito, conforme lo obrante dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Requerir a la parte actora, para que proceda a aclarar lo relacionado con la liquidación, ajuste y nuevamente presente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 CGP., teniendo en cuenta que en el proceso no ha sido aprobada ninguna liquidación de crédito, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Allegada la liquidación, imprimase el trámite correspondiente y vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00094-00
Demandante: HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
Demandado: ANA MILETH MORENO ALFONSO

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por los extremos procesales, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago, en virtud de lo dispuesto en el art. 461 CGP., se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo en contra de OLGA MARÍA BARRETO HOLGUIN; por auto del siete (07) de septiembre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a la fecha el proceso se encontraba con liquidación de crédito aprobada.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan la demandante y demandada y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por los extremos procesales y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor de la demandada, en caso de existir. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-00525-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS y MARIA TERESA
HERRERA CÁRDENAS

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo en contra de JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS y MARIA TERESA HERRERA CÁRDENAS; por auto del diez (10) de diciembre de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MARIA TERESA HERRERA y a la fecha se encontraba aprobada liquidación de crédito.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00148-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO MORALES VEGA

Al despacho ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Verificada la liquidación, la misma cumple los lineamientos de que trata el num. 4 del art. 446 CGP. y se ajusta a derecho, por lo tanto, será aprobada por el despacho con corte al veintiocho (28) de febrero del 2022, por la suma de \$74.427.805.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora, con corte al veintiocho (28) de febrero del 2022, por la suma de \$74.427.805.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTOVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00332-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)
Demandado: SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL CALIDAD
S.A.S. Y REINALDO BOHORQUEZ DELGADO

Solicita la apoderada del extremo activo se haga entrega del depósito judicial que se encuentra dentro del proceso a favor de la demandante como se dispuso en auto del diez (10) de febrero de 2022 y se remita la comunicación de orden de pago de depósitos judiciales al correo electrónico de la apoderada y se informe al Banco Agrario para realizar la reclamación del cheque a favor de la demandante.

Al respecto el despacho debe informar a la profesional, que el pago de los depósitos judiciales, conforme a lo dispuesto en auto del diez (10) de febrero de 2022 ya fue autorizado desde el ocho (08) de marzo, siendo procedente que la demandante se acerque al Banco Agrario de Colombia a realizar el cobro respectivo, cumpliendo con los requisitos que tiene esa entidad para el cobro de los mismos y esa entidad podrá facilitar el formato DJ04 por medio del cual se autorizó el pago y de requerir copia del pago autorizado, acercarse al despacho para acceder a la misma.

Sea esta la oportunidad para informar a la togada que hay trámites que se realizan de forma automática y que no se hace necesario estar reiterando solicitudes que ya han sido resueltas por el despacho, bastaría con entablar comunicación con el juzgado, por medio de cualquiera de los canales dispuestos para tal efecto, a fin de conocer sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas, reiterando, como en otras ocasiones, que dada la carga laboral que soporta este juzgado y el poco personal con que cuenta (2 funcionarios y el juez), no se dispone de tiempo suficiente y los medios para comunicar el cumplimiento de los autos, siendo esta una carga que también se radica en cabeza de los extremos procesales, por lo tanto, la togada debe, en aplicación del deber de colaboración, abstenerse de elevar solicitudes que van en contra de los postulados anti trámites y prestar la colaboración necesaria con la administración de justicia para evitar elevar solicitudes reiterativas que ya han sido resueltas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Informar a la togada que el pago autorizado mediante auto del diez (10) de febrero de 2022, fue autorizado por la secretaria y la juez desde el ocho (08) de marzo de 2022, por lo tanto, solo debe acercarse al Banco Agrario de Colombia S.A. a reclamar el dinero, momento en el que la facilitaran copia del formato DJ04 mediante el cual se autorizó el pago.

SEGUNDO: La togada debe abstenerse de reiterar solicitudes que ya fueron resueltas por el despacho, a fin de evitar la congestión del despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto -
tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>013</u> HOY <u>22 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00153-00
Demandante: JESSIKA YULIANA CONTRERAS BRAVO
Demandado: FABIO ANDRÉS ARENAS ARENAS

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, toda vez que se encuentran a paz y salvo con relación al crédito demandado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del diez (10) de abril del 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de FABIO ANDRÉS ARENAS ARENAS; por auto del veintitrés (23) de enero de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y a la fecha se encontraba aprobada liquidación de crédito.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la ejecutante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respetivas dentro del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00680-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA CUSTODIA ÁVILA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso a la demandada, realizadas bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 CGP., a la dirección informada en la demanda.

Mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$8.724.566 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 08663610006123, junto con los intereses a plazo y los moratorios, a las tasas especificadas en esa misma providencia.

Consta que la notificación personal fue entregada el veintisiete (27) de agosto de 2021, expirado el término de traslado, esto es, el catorce (14) de septiembre de 2021, la demandada no ejerció su derecho de contradicción (fol. 48-53); luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada el trece (13) de marzo de 2022, expirado el término de traslado, treinta (30) de marzo de 2022, sin que la demandada compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA CUSTODIA ÁVILA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el treinta (30) de marzo de 2022, esta no se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada MARÍA CUSTODIA ÁVILA notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra de la señora MARÍA CUSTODIA ÁVILA identificada con C.C. No. 23.467.269.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno y medio (1 ½) S.M.L.M.V. Liquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00112-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO CALDERON GÓMEZ

Ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Estudiada la liquidación, la misma cumple los lineamientos de que trata el art. 446 CGP. y la misma guarda estrecha relación con el mandamiento de pago librado por auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 y las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será aprobada por el despacho con corte al diez (10) de diciembre de 2021, por la suma total de \$3.000.969.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora, con corte al diez (10) de diciembre de 2021, por la suma total de \$3.000.969.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00008-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ AZASIGA

Ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Verificada la liquidación, la misma cumple los lineamientos de que trata el art. 446 CGP. y se ajusta a derecho, además de que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en auto proferido el once (11) de noviembre de 2021, por lo tanto, será aprobada por el despacho con corte al catorce (14) de enero de 2022, por la suma total de \$17.705.770,81.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con corte al catorce (14) de enero de 2022, por la suma de \$17.705.770,81.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00055-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ

Ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día veintitrés (23) de noviembre del año 2021 y desfijada el veintiséis (26) de los mismos.

Revisada la misma, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto proferido el veinticinco (25) de febrero de 2021, que libró el mandamiento de pago, por lo tanto, se debe requerir a la apoderada de la actora para que aclare tal situación o en su defecto, presente una nueva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que aclare lo relacionado con la liquidación, especificando fracciones de meses e intereses liquidados según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en su defecto proceda a presentar una nueva liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Allegada la nueva liquidación, imprimase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00086-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY-BUITRAGO
Demandado: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, realizada bajo los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica informada en la demanda.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, por la suma de \$70.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha veinte (20) de febrero de 2018, junto con los intereses corrientes y los moratorios, a las tasas especificadas en esa misma providencia.

Consta que la notificación personal fue entregada el diecinueve (19) de marzo de 2022 y efectivamente recibida por el demandado, expirado el término de traslado, esto es, el ocho (08) de abril de 2022, el demandado no ejerció su derecho de contradicción; la notificación se realizó bajo los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el ocho (08) de abril de 2022, este no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del señor FELIZ ANTONIO MONRROY BUITRAGO identificado con C.C. No. 74.845.720 y en contra del señor MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA identificado con C.C. No. 9.529.180.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno y medio (1 ½) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00094-00
Demandante: HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
Demandado: ANA MILETH MORENO ALFONSO

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por el demandante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago, al haberse cumplido el acuerdo suscrito entre las partes que se encuentra anexo al proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de ANA MILETH MORENO; las partes, mediante memorial radicado el veintitrés (23) de marzo de 2021 allegaron un acuerdo de transacción, en virtud del cual solicitaron la suspensión del proceso, a lo cual accedió el juzgado en providencia dictada el tres (03) de junio de 2021, suspensión prorrogada hasta el cinco (05) de noviembre de 2021.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respetivas dentro del proceso.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00158-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO RAFAEL MONROY VALERO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación por medio de aviso remitida al demandado, realizada bajo el lineamiento del art. 292 CGP., a la dirección informada en la demanda.

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$11.249.245 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 086636100006480 y \$3.914.069 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003874796 junto con los intereses a plazo y los moratorios, a las tasas especificadas en esa misma providencia.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 se tuvo por surtida la notificación personal al demandado; luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada el catorce (14) de marzo de 2022, expirado el término de traslado, treinta (30) de marzo de 2022, sin que el demandado compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO RAFAEL MONROY VALERO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el treinta (30) de marzo de 2022, este no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado JAIRO RAFAEL MONROY VALERO notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra del señor JAIRO RAFAEL MONROY VALERO identificado con C.C. No. 74.346.626.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno y medio (1 ½) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00185
Radicación: 854104089001-2021-00235-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO

Solicita el togado, se de publicidad al auto proferido por este juzgado el veinticinco (25) de noviembre de 2021, toda vez que revisado el estado, dicho auto no se encuentra inserto en este, manifiesta que además, dentro de las providencias publicadas en ese estado, el auto está inserto, pero no se encuentra la identificación del proceso, las partes y la actuación, pudiendo dicha omisión acarrear una nulidad procesal por indebida notificación.

Vista la petición, el despacho procede a verificar el estado No. 036 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, publicado en el micrositio web que posee este juzgado en la página de la rama judicial, determinando que efectivamente el proceso no quedo inserto en dicho proceso y por ende los autos proferidos en esa fecha tampoco se insertaron, por lo tanto, la petición esta llamada a despacharse favorablemente, disponiendo surtir la notificación de esa providencia en debida forma, a fin de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se ordena que por secretaria, se surta en debida forma la notificación de las providencias proferidas el veinticinco (25) de noviembre de 2021, en el cuaderno principal y el de medidas cautelares, conforme lo prevé el art. 295 CGP.

SEGUNDO: Saneada dicha irregularidad, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2016-
00185
Rad. interno: 854104089001-2021-00235-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO

Ingresa el proceso al despacho con la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el 28 de octubre de 2021 por medio de la cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey y este despacho judicial, declarando que somos nosotros los competentes para conocer del proceso ejecutivo instaurado por LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO.

En consecuencia, procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 2016-00185, a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN identificado con C.C. No. 19.000.587 y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO quien se identifica con la C.C. No. 74.811.511.

I.- CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- El demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita continuar con la ejecución de la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2016-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

00185 y por la condena en costas derivada de la misma, demanda que luego de ser revisada, cumple con los requisitos exigidos en las normas antes citadas, por lo tanto se accederá a lo solicitado, previniendo desde ya al actor de que la notificación al demandado se debe realizar de manera personal, por cuanto la ejecución no se presentó dentro del término establecido para ser dispuesta mediante estado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el 28 de octubre de 2021 por medio de la cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey y este despacho judicial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN identificado con C.C. No. 19.000.587 y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO quien se identifica con la C.C. No. 74.811.511, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE, por concepto de la condena derivada de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2017, por el incumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre los extremos procesales, cuyo incumplimiento se declaró en el curso del proceso No. 2016-00185.

1.1.- Por los intereses remuneratorios generados sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta cuando la sentencia ejecutada quedo debidamente ejecutoriada, esto es, 02 de mayo de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la suma relacionada en el numeral 1, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 03 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M/CTE, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia proferida el 21 de septiembre 2017.

TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

por el superior, en la forma prevista en los art. 291 y 292 del CGP. y/o Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Al presente proceso ejecutivo de sumas contenidas en providencias judiciales de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>036</u> HOY <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00289-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: RUBEN DARIO PINILLA CELY y HENRY PAUL
ALFONSO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso a la demandada, realizadas bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 CGP., a la dirección informada en la demanda.

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$10.953.146 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2367, junto con los intereses los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Consta que la notificación personal fue entregada a ambos demandados el nueve (09) de noviembre de 2021, expirado el término de traslado, esto es, el veintinueve (29) de noviembre de 2021, los demandados no ejercieron su derecho de contradicción; luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada el catorce (14) de marzo de 2022, expirado el término de traslado el primero (1°) de abril del 2022, sin que los demandados comparecieran al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados RUBEN DARIO PINILLA CELY y HENRY PAUL ALFONSO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que los demandados se notificaron por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el primero (1°) de abril de 2022, estos no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados RUBEN DARIO PINILLA CELY y HENRY PAUL ALFONSO notificados de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA entidad identificada con NIT No. 844001501-5 y en contra de los señores RUBEN DARIO PINILLA CELY identificado con C.C. No. 74.187.231 y HENRY PAUL ALFONSO identificado con C.C. No. 74.861.785.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno y medio (1 ½) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00317-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES

Teniendo en cuenta el oficio procedente de la ORIP de Yopal, el cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, se estudia la procedencia de dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por varias sumas de dinero representadas en los pagarés No. M26300110234000779600136711, M026300110234000775000273076, M026300105187600775000261071, M026300105187600779600143881 y M26300105187609815000674112, junto con sus intereses a plazo y los moratorios.

La ejecutante procedió a surtir la notificación al demandado en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, teniendo a ese extremo procesal notificado personalmente, conforme a lo dispuesto en auto del veinticuatro (24) de febrero de 2022, en el cual se dispuso que acreditado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, se ordenaría seguir adelante la ejecución

Mediante comunicación remitida por la ORIP de Yopal, se aporta constancia del acatamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-40865, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468 CGP.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 468 CGP. prevé en su numeral tercero "Si no proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", norma que debe observarse y aplicarse en concordancia con lo previsto en el art. 440 ibídem.

En el presente asunto, se tiene que la ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, este guardo silencio, además de que el predio que garantiza la obligación que se ejecuta ya se encuentra embargado, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Además de ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-40865 de la ORIP de Yopal, de propiedad del demandado, comisionando para tal efecto al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, conforme a lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860003020-1 y en contra del señor HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES identificado con C.C. No. 74.811.988

SEGUNDO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

TERCERO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

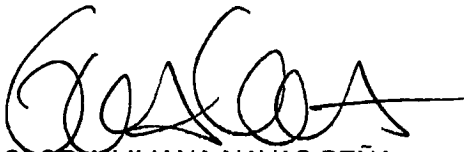
CUARTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEXTO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-40865 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEPTIMO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00347-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IGNACIO SANCHEZ CARDOZO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos POSTACOL, con constancia de entrega de fecha catorce (14) de marzo de 2022; expirado el término con que contaba el demandado para comparecer al proceso, esto es, el cinco (05) de abril de 2022, no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado IGNACIO SANCHEZ CARDOZO notificado de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día cinco (05) de marzo de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
Radicación: 854104089001-2021-00356-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente trámite, como quiera que a la fecha el demandado se encuentra al día con las obligaciones.

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de 2021 el despacho admitió la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas FRN147 y se ordenó librar el oficio con destino a la POLICIA NACIONAL - automotores SIJIN para que procedieran a la inmovilización del vehículo de forma inmediata, lo cual fue cumplido mediante oficio civil No. 476V-2021, el cual parece no haber sido retirado por el solicitante. Obra en el plenario, solicitud elevada por el togado en que solicita no radicar el oficio que ordena la captura del vehículo, pues la demandada solicito un tiempo para ponerse al día en sus obligaciones.

Ante la petición elevada por el representante judicial de la actora, es menester que el despacho decrete la terminación del proceso, atendiendo las razones expuestas y ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo ya señalado, sin que sea necesario librar oficio, pues se evidencia que el oficio librado para cumplir lo dispuesto en auto del nueve (09) de diciembre de 2021, no fue retirado, ni diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud especial de aprehensión de entrega por pago directo, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega dispuesta en auto del nueve (09) de diciembre de 2021 cumplida mediante oficio civil No. 476V-2021. De ser necesario líbrese la comunicación correspondiente, como quiera que se evidencia que este comisorio no fue retirado por el interesado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00391-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA ROCIO GUEVARA PULIDO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso remitidas a la demandada, realizadas bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 CGP., a la dirección informada en la demanda.

Mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$19.619.836 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 086636100006325 y \$2.111.776 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470213135965 junto con los intereses a plazo y los moratorios, a las tasas especificadas en esa misma providencia; demanda que fue reformada y admitida dicha reforme mediante auto proferido el diecisiete (17) de febrero de 2022.

Consta que la notificación personal fue entregada el veintiuno (21) de enero de 2022, expirado el término de traslado, esto es, el once (11) de febrero de 2022, la demandada no ejerció su derecho de contradicción (fol. 25-27); luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada el doce (12) de marzo de 2022, expirado el término de traslado, seis (06) de abril de 2022, sin que la demandada compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ALBA ROCÍO GUEVARA PULIDO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el seis (06) de abril de 2022, esta no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada ALBA ROCÍO GUEVARA PULIDO notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra de la señora ALBA ROCÍO GUEVARA PULIDO identificada con C.C. No. 23.725.752.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno y medio (1 ½) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00457-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS JOSÉ CALA LÓPEZ

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos POSTACOL, con constancia de entrega de fecha trece (13) de marzo de 2022; expirado el término con que contaba la demandada para comparecer al proceso, esto es, el cinco (05) de abril de 2022, no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado LUIS JOSÉ CALA LÓPEZ notificado de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día cinco (05) de marzo de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00479-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO VEGA CABALLERO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos POSTACOL, con constancia de entrega de fecha catorce (14) de marzo de 2022; expirado el término con que contaba la demandada para comparecer al proceso, esto es, el cinco (05) de abril de 2022, no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado ORLANDO VEGA CABALLERO notificado de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día cinco (05) de marzo de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00519-00
Demandante: MARIA FERNANDO GONZÁLEZ RIOBUENO
Demandado: GLADYS LÓPEZ RAMOS

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos INTERRÁPIDISIMO, con constancia de entrega de fecha veintisiete (27) de enero de 2022; expirado el término con que contaba la demandada para comparecer al proceso, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de 2022, no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada GLADYS LÓPEZ RAMOS notificada de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día veinticuatro (24) de febrero de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
Radicación: 854104089001-2021-00563-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente trámite y se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas TSS406, como quiera que entre acreedor y deudor llegaron a un acuerdo en el que el deudor ha pagado parcialmente la obligación con prórroga del plazo, anexando el documento contentivo del acuerdo.

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de 2021 el despacho admitió la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas TSS406 y se ordenó librar el proceso con destino a la POLICIA NACIONAL - automotores SIJIN para que procedieran a la inmovilización del vehículo de forma inmediata, lo cual fue cumplido mediante despacho comisorio No. 007L-2021, el cual parece no haber sido retirado por el solicitante.

Pese a esto, ante la petición elevada por el representante judicial de la actora, es menester que el despacho decrete la terminación del proceso, atendiendo las razones expuestas y ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo ya señalado, sin que sea necesario librar oficio, pues se evidencia que la comisión para cumplir lo dispuesto en auto del nueve (09) de diciembre de 2021, no fue retirado, ni diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud especial de aprehensión de entrega por pago directo, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega dispuesta en auto del nueve (09) de diciembre de 2021 cumplida mediante despacho comisorio No. 007L-2021. De ser necesario librese la comunicación correspondiente, como quiera que se evidencia que este comisorio no fue retirado por el interesado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00577-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos POSTACOL, con constancia de entrega de fecha trece (13) de marzo de 2022; expirado el término con que contaba la demandada para comparecer al proceso, esto es, el cinco (05) de abril de 2022, no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO notificado de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día cinco (05) de marzo de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2021-00580-00
Demandante: FELIZ ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación del demandado CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ conforme a lo dispuesto en auto del tres (03) de febrero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 14.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha tres (03) de febrero de 2022.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2021-00584-00
Demandante: FELIZ ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: CLAUDIA MIREYA CHÁVEZ SEGURA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de la demandada CLAUDIA MIREYA CHÁVEZ SEGURA conforme a lo dispuesto en auto del veinte (20) de enero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció la demandada emplazada aa estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que la represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada CLAUDIA MIREYA CHÁVEZ SEGURA conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 11.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de enero de 2022.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2021-00585-00
Demandante: FÉLIZ ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: OFELIA ACEVEDO RUIZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de la demandada OFELIA ACEVEDO RUIZ conforme a lo dispuesto en auto del veinte (20) de enero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció la demandada emplazada a estarse a derecho, por lo tanto, se procederá a designar curador ad litem para que la represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada OFELIA ACEVEDO RUIZ conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 10.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarlo en esta actuación Al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de enero de 2022.

CAURTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER Y
SUSCRIBIR DOCUMENTO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00028-00
Demandante: EDREY VEGA VEGA
Demandado: JOSE JOAQUÍN VEGA VEGA

Habiendo expirado el término de traslado de las excepciones planteadas por el demandado, con el escrito presentado por el apoderado del demandante, recorriendo las mismas, es del caso proceder a señalar fecha para llevar adelante la audiencia inicial, siendo procedente decretar pruebas, en los términos a que se contrae el art. 392 CGP.

El despacho considera pertinente, aclarar que el presente proceso se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual será tramitado en única instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 17-1 CGP., en concordancia con el art. 25 ibídem, lo cual no quedo establecido en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en término por el demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del quince (15) de junio del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda y el escrito que recorrió traslado de las excepciones, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor JOSE JOAQUIN VEGA VEGA.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor EDREY VEGA VEGA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Se aclara que el presente proceso sigue el trámite del proceso de única instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 17-1 CGP., en concordancia con el art.25 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 11
Rad. interno: 854104089001-2022-00126-00
Despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
comitente: CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
Rad. origen: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00126.

Vista la comisión remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 39 CGP. este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y devuélvase la anterior comisión una vez diligenciada la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los inmuebles con los FMI No. 470-19816 Y 470-21180 de la ORIP de Yopal, de propiedad del señor CESAR HERNANDO HENAO, se señala el día diecisiete (17) de junio de 2022, a partir de la 8:00 de la mañana.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACION
Radicación: 854104089001-2022-00139-00
Demandante: FALCK SERVICES LTDA.
Demandado: SANDRA MILENA IBAÑEZ RIVEROS

Ingresa el proceso al despacho con la notificación de pago de acreencias laborales por consignación, que realizó la empresa FALCK SERVICES LTDA. a favor de SANDRA MILENA IBAÑEZ RIVEROS, en razón a la terminación de su contrato laboral por vencimiento del mismo.

Como quiera que le asiste el derecho a la beneficiaria de reclamar el pago realizado por la mentada empresa, el despacho ordenara lo pertinente para hacer efectivo dicho pago.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago del título consignado por FALCK SERVICES LTDA. en favor de la señora SANDRA MILENA IBAÑEZ RIVEROS identificada con C.C. No. 52.664.688, toda vez que este dinero corresponde al pago de su liquidación de acreencias laborales derivada de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias en este proceso y en los registros contables del despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00224-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

Ingresar el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada y contenida en el pagaré No. 1 suscrito el 23 de febrero de 2021, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del ocho (08) de julio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de MARCO TULIO CASTAÑEDA; por auto del nueve (09) de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Radicación: 854104089001-2015-00050-00
Demandante: MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO
Demandado: ACREEDORES VARIOS

Ingresa el proceso al despacho con una solicitud elevada por unos terceros no reconocidos como parte dentro del proceso, con el fin de que les sea expedida copia auténtica del acta de liquidación patrimonial adelantada el 18 de enero del año 2017, con el fin de elevar este documento a escritura pública y realizar el registro ante la ORIP.

Consta dentro del plenario, a folios 190-196, registros civiles de nacimiento de los señores FABIAN ANDRES Y JUAN SEBASTIAN ALFONSO GRANADOS, junto con el registro civil de defunción del señor ISIDRO ALFONSO ROA (q.e.p.d.), acreditando la calidad de herederos de este último, con lo que se prueba el interés que les asiste para elevar la solicitud, por lo cual, el despacho accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer a los señores FABIAN ANDRES Y JUAN SEBASTIAN ALFONSO GRANADOS, como interesados en esta causa, en representación de su difunta padre ISIDRO ALFONSO ROA (q.e.p.d.), quien fue reconocido como acreedor en la presente liquidación patrimonial.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por los memorialistas, en consecuencia, previo el pago de las expensas necesarias, conforme al acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, expídanse las copias auténticas solicitadas por los señores ALFONSO GRANADOS, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA_SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasc proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 85 410 40 89 001 2022-00145-00
Demandante: GONZALO MARTINEZ MARTINEZ
Demandados: SONIA CADENA PATIÑO E
INDETERMINADOS

La acción

GONZALO MARTINEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de tenencia, en contra de SONIA CADENA PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la presente demanda, este despacho advierte que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y especiales del artículo 384 Y 385 del C.G.P.; y en consecuencia procederá con su admisión imprimiéndole el trámite del proceso verbal especial de restitución de tenencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el señor GONZALO MARTINEZ MARTINEZ mediante apoderado judicial, contra SONIA CADENA PATIÑO identificada con C.C. No. 1.026.265.431, MARTHA SORLEY CADEÑA PATIÑO identificada con C.C. No. 33.481.761 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 384 numeral 2º del CGP y conforme a las disposiciones contenidas en los art. 291 y 292 CGP. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con la salvedad de desconocerse a la fecha el correo electrónico del demandado, según manifestación contenida en el escrito genitor

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a las demandadas por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Imprimase el tramite dispuesto en los artículos 385 del CGP, para otros procesos de resfitución de tenencia.

QUINTO. - Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma prevista la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 85 410 40 89 001 2022-00155-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY
BUITRAGO
Demandados: JOSÉ MANUEL CEPEDA AMAYA

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda verbal, en contra de JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA, por enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativo verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO identificado con C.C. No. 73.845.720, por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSÉ MANUEL CEPEDA AMAYA identificado con C.C. No. 74.845.334 y en consecuencia, iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el tramite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado JOSÉ MANUEL CEPEDA AMAYA identificado con C.C. No. 74.845.334 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>013</u> HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00150-00
Demandante:	HENRRY PEÑA LUNA
Demandado:	EMILIANO RAMIREZ

La acción:

HENRRY PEÑA LUNA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de EMILIANO RAMIREZ, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (01) título valor - letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso.

1.- Encuentra el despacho, que del título valor base de la ejecución allegado con la demanda difiere en que: el valor en número y en letra son totalmente distintos, es decir, el valor en número está por (\$2.000.000) y el valor en letra dice "cinco millones de pesos". Por lo anterior y de conformidad con el artículo 623 del Código Civil señala que "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras." Lo que deja entrever al Despacho que lo solicitado en el cuerpo de la demanda y la letra de cambio no guardan relación alguna.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)". Al respecto la Corte Suprema de Justicia refiere sobre los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

- "a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. (...)*
b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. (...)
c) Obligación exigible (...) es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. (...)"

2.- Respecto de la cuantía, se requiere al señor apoderado demandante para que proceda a determinarla de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código General del proceso, ya que se observa que fue razonada de forma imprecisa.

Por lo anterior, es claro al despacho que el titulo valor que se pretende ejecutar no cumple con uno de los requisitos anteriormente mencionados, como es la condición *b*, que el titulo debe ser expreso, es decir, que no esté dentro de supuestos dudosos.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular, instaurada por el HENRRY PEÑA LUNA, a través de apoderado judicial, en contra de EMILIANO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al Dr. DARWIN PEREA PEREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 85 410 40 89 001 2022-00157-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY
BUITRAGO
Demandados: WLATER CORREA GONZALEZ

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda verbal, en contra de WALTER CORRERA GONZALEZ, por enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativo verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO identificado con C.C. No. 74.845.720, por intermedio de apoderado judicial en contra WALTER CORRERA GONZALEZ identificado con C.C. No. 17.527.969, y en consecuencia, Iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el tramite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado WALTER CORRERA GONZALEZ identificado con C.C. No. 17.527.969 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>013</u> HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUÇERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación:	854104089001-2022-0160-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	TULIO MARIO PEREZ BETANCUR

La acción:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, presenta demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a través de apoderado judicial el Dr. RODRIGO ALFREDO ROJAS FLOREZ, en contra de TULIO MARIO PEREZ BETANCUR, por la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- No existe claridad en los expuesto en los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que al realizarse la sumatoria de cada una de las sumas de dinero por las que se invoca el mandamiento de pago, se advierte que estas, no coincide con lo expuesto en el acápite de hechos, ni con la suma que indicada en el pagaré No. M026300110243801589607389224.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en contra de TULIO MARIO PEREZ BETANCUR identificado con C.C. No. 74.856.984, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEN
Tauramena, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00161-00
Demandante: SANDRA MILENA NARANJO MONDRAGON
Demandado: DIDIER JULIAN DIAZ CASTRO

Asunto:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No hay claridad en el libelo introductorio de la demanda, la calidad en la que actúa la señora SANDRA MILENA NARANJO MONDRAGÓN, pues inicialmente indica que actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos, y luego invoca el mandamiento de pago a favor de "su *poderdante*". En tal sentido, se requiere para que proceda a corregir la parte introductoria de la demanda.

2.- De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P. falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, a saber:

2.1.- En el hecho séptimo, la accionante señala que el demandado canceló las sumas de \$550.000 del año 2021, y \$400.000 de los meses de enero a marzo, sin indicar con exactitud a que meses corresponde y de cuanto fue el abono para cada uno de los mismos, como fundamento de las pretensiones, ya que se observa en lo pedido en el numeral 3 de las cuotas adeudadas del año 2021 y del año 2022, que se invoca el pago de unos saldos por concepto de cuota alimentaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.2.- No existe coherencia con lo señalado en el hecho segundo y lo pretendido en los numerales 4, 5, 6 y 7 del año 2021, en relación con el valor de la cuota alimentaria, pues, no se entiende porque la accionante solicita que se libre mandamiento de pago por concepto *de la cuota de alimentos* de los meses septiembre, octubre, noviembre por el valor de \$280.000, y del mes de diciembre del año 2021 por el valor de \$230.000, si de acuerdo con la resolución No. 033 del 05 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena y lo relatado en los hechos, la cuota establecida por para el año 2021 fue por el valor de \$380.000.

3.- En cuanto a la cuantía del proceso (numeral 9, art 82 del CGP), se le advierte a la demandante que debe determinar valor de la cuantía del proceso (art. 25 del CGP); así mismo señalar en la parte introductoria de la demanda, su domicilio que de acuerdo con el inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 del CGP, será la misma de los alimentarios, para efectos de establecer la competencia de este Despacho.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

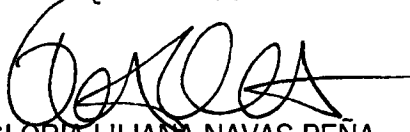
Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por SANDRA MILENA NARANJO MONDRAGON identificada con C.C. No. 1.121.844.667 en representación de sus menores hijos JDDN y ASDN, y en contra de DIDIER JULIAN DIAZ CASTRO identificado con C.C. No. 86.087.613, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, a la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00162-00
Demandante:	HENRRY PEÑA LUNA
Demandado:	VICTOR ALFONSO DIAZ GARZÓN

La acción:

HENRRY PEÑA LUNA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de VICTOR ALFONSO DIAZ GARZÓN, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (01) título valor – letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 numeral 9 del Código General del Proceso, a saber:

1.- Respecto de la cuantía, se requiere al señor apoderado demandante para que proceda a determinarla de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código General del proceso, ya que se observa que fue razonada de forma imprecisa.

Por lo anterior, es claro al despacho que el título valor que se pretende ejecutar no cumple con uno de los requisitos anteriormente mencionados, como es la condición b, que el título debe ser expreso, es decir, que no esté dentro de supuestos dudosos.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular, instaurada por el HENRRY PEÑA LUNA identificado con C.C. No. 79.736.982, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ALFONSO DIAZ GARZÓN identificado con C.C. No. 1.115.910.474, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al Dr. DARWIN PEREA PEREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva-singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00169-00
Demandante: YEINNER SMITH ZORRO CHAPARRO
Demandado: NILSON CÁRDENAS JIMENEZ

La acción:

YEINNER SMITH ZORRO CHAPARRO, actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NILSON CARDENAS JIMENEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) providencia judicial respecto a un interrogatorio de parte declarado confeso y por los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, por cuanto la obligación ejecutada está contenida en un título ejecutivo que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, y 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En cuanto a los intereses invocados por la suma de dinero pretendía en el numeral segundo, es del caso advertir, que resulta improcedente que se libre mandamiento de pago, toda vez que en virtud de lo establecido en el Art. 2235 del código Civil, se estaría incurriendo en un anatocismo, por lo que se procederá a negarlos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YEINNER SMITH ZORRO CHAPARRO identificado con C.C. No. 1.115.913.093, y en contra de NILSON CÁRDENAS JIMENEZ identificado con C.C. No. 74.856.507, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000) por concepto de capital, conforme a la confesión presunta de fecha 02 de mayo de 2019, decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, causados desde el 03 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.916.445), por concepto de intereses moratorios